



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 ENE. 2024

2024-5-1-0000441

VISTO: el artículo 59 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023;

RESULTANDO: que el artículo referido dispone que los contribuyentes que nunca hayan estado comprendidos en la exoneración establecida en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, podrán, por única vez, quedar incluidos en la misma, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: que resulta conveniente reglamentar el citado artículo a efectos de su aplicación;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 123 BIS.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que nunca hayan estado comprendidos en la exoneración establecida en el literal E) del artículo 52 del Título que se reglamenta, podrán optar por única vez por quedar comprendidos en la misma, siempre que al cierre del último ejercicio fiscal, acaecido a partir del 1º de enero de 2024, sus ingresos no hayan superado las U.I. 305.000 (trescientos cinco mil Unidades Indexadas). A tales efectos se tomará la cotización de la unidad indexada vigente al inicio del último ejercicio fiscal acaecido.

Para hacer uso de la opción se deberá dar cuenta a la Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones que ésta determine, antes del inicio del ejercicio, o hasta el mes anterior a aquel mes en que se obtengan ingresos comprendidos.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.

[Firma]

[Firma]
LACALLE POU LUIS